

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-06	<b>Versión:</b> 01

**SECRETARIA COMÚN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB**  
**RESOLUCION POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA**

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente AVISO a la señora OLGA LUCIA GALINDO GRANADA, identificada con C.C. No. 65.772.844, el contenido de la RESOLUCION No. 465 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION DE MULTA" de fecha 19 de julio de 2024, proferido por la Contralora Auxiliar, en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 009-2024.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo tercero (3º) del Acto Administrativo, se le indica al investigado; que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021. Los cuales podrá radicar en el 7 Piso de la Gobernación del Tolima, Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 M y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. o al correo electrónico [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co), indicando la radicación del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 009-2024.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

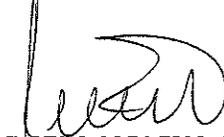
Se anexa copia íntegra del referido acto administrativo en diecisiete (17) páginas.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 15 de agosto de 2024 siendo las 07:00 a.m.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**DESFIJACION**

Hoy 22 de agosto de 2024 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

**RESOLUCIÓN No. 465 DEL 19 DE JULIO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA”**

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 009-2024**

**RADICADO:** 009-2024  
**INVESTIGADO:** OLGA LUCIA GALINDO GRANADA  
**IDENTIFICACION:** 65.772.844  
**ENTIDAD:** HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA  
**CARGO:** GERENTE  
**MUNICIPIO:** MURILLO – TOLIMA

**LA CONTRALORA AUXILIAR DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021, la Resolución 021 del 26 de enero de 2021 y la Resolución 035 del 04 de febrero de 2021, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante memorando radicado Nro. CDT–RM–2024-00000164 de fecha 24 de enero de 2024, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar (E), inicie Proceso Administrativo Sancionatorio a la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA** para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que, como resultado del proceso auditor y con el fin de programar la fase de seguimiento, el sujeto de control debía elaborar Plan de Mejoramiento, en el cual se establecieran las acciones preventivas o correctivas, que permitieran a la administración subsanar las deficiencias que dieron origen a los hallazgos comunicados mediante el Informe Definitivo de Auditoría de Cumplimiento a la Rendición y Revisión de la Cuenta vigencia 2022.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 762 de 2022, el **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA** contaba con quince (15) días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente al recibo del informe definitivo de auditoría, para la remisión del Plan de Mejoramiento; el Informe Definitivo de Auditoría de Cumplimiento a la Rendición y Revisión de la Cuenta vigencia 2022 fue remitido vía correo electrónico institucional al **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA** el día 28 de diciembre de 2023, por lo tanto tenía como plazo máximo de presentación del Plan de Mejoramiento hasta el día 22 de enero de 2024.

Así las cosas, se solicitó certificación a la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, en donde se evidencie el día de la entrega del Plan de Mejoramiento del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA** arrojando certificado el día 23 de enero 2024, certificando que, a la fecha no realizó el envío del Plan de Mejoramiento.

Que el día 13 de febrero de 2024, se profirió Auto de Formulación de Cargos en contra de la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 465 DEL 19 DE JULIO

ciudadanía No. 65.772.844, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos. (Folios 20-24 del expediente).

Auto que fue notificado por Aviso el día 22 de marzo 2024 a la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, corriendo términos hasta el día 08 de abril de 2024 (Folios 30-31 del expediente); es de resaltar que, el investigado hizo uso de su derecho de defensa y contradicción mediante oficio radicado Nro. CDT-RE-2024-00001233 del día 8 de abril de 2024. (Folios 39-41 del expediente).

Acto seguido; mediante auto de fecha 16 de abril de 2024, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima procedió a decretar la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio Nro. 009-2024. (Folio 43). Auto que fue notificado por Estado en la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima el día 18 de abril de 2024 a las 8:00 am y desfijado el mismo día siendo las 6:00 pm. (Folio 45).

Acto seguido; mediante auto de fecha de 10 de mayo de 2024, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima procedió a dar traslado por el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del auto a la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio **No. 009-2024**. (Folios 58-59 del expediente).

Auto que fue notificado por Aviso a través de oficio radicado Nro. CDT-RS-2024-00003234 del día 04 de junio 2024 y entregado el día 13 de junio de 2024 a la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos. (folios 69-70 y revés). Y también fue notificado por Aviso a través de oficio radicado Nro. CDT-RS-2024-00003235 del día 04 de junio 2024 y entregado el día 13 de junio de 2024 a la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, corriendo términos hasta el día 25 de junio de 2024. (folios 71-72 del expediente).

La Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, no se pronunció respecto al Auto por medio del cual se dio traslado a alegatos del día 10 de mayo de 2024.

## 2. ACTUACIONES PROCESALES

1. Memorando radicado Nro. CDT-RM-2024-00000164 de fecha 24 de enero de 2024, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar (E), inicie Proceso Administrativo Sancionatorio a la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN**

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 465 DEL 19 DE JULIO

**MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que, como resultado del proceso auditor y con el fin de programar la fase de seguimiento, el sujeto de control debía elaborar Plan de Mejoramiento, en el cual se establecieran las acciones preventivas o correctivas, que permitieran a la administración subsanar las deficiencias que dieron origen a los hallazgos comunicados mediante el Informe Definitivo de Auditoría de Cumplimiento a la Rendición y Revisión de la Cuenta vigencia 2022. (Folio 1 del expediente).

2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha 24 de enero de 2024, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente. (Folio 02 del expediente).
3. Auto de Formulación de cargos de fecha 13 de febrero de 2024. (folios 20-24 del expediente).
4. Notificación del Auto de formulación de cargos por Aviso con oficio radicada Nro. CDT-RS-2024-00000804 fechado 28 de febrero de 2024 y recibido el día 22 de marzo 2024 a la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, corriendo términos hasta el día 08 de abril de 2024 (Folios 30-31 del expediente).
5. Auto mediante el cual se decreta practica de pruebas dentro del proceso administrativo Nro. 009-2024 (Folio 43 del expediente).
6. Notificación por estado y pagina web del Auto mediante el cual se decreta practica de pruebas dentro del proceso administrativo Nro. 009-2024 (Folio 45-47 del expediente).
7. Auto que da traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha 10 de mayo de 2024. (folios 58-59 del expediente).
8. Notificación por Aviso del auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión el día 13 de junio de 2024 con radicado Nro. CDT-RS-2024-00003234 fechado el día 04 de junio de 2024. (Folio 69-70 revés del expediente).
9. Notificación por Aviso del auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión el día 13 de junio de 2024 con radicado Nro. CDT-RS-2024-00003235 de fecha 04 de junio de 2024. (Folio 71-72 revés del expediente).

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias fiscales contra la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos.

### 4. NORMAS VULNERADAS

Conforme a los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios anteriormente

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 465 DEL 19 DE JULIO

enunciados, lo que se pretende en este proceso, es atribuirle al investigado, el incumplimiento del deber legal que le asiste, por cuanto era quien tenía a su cargo la responsabilidad de la suscripción y presentación ante este ente de control, el respectivo Plan de Mejoramiento dentro de los tiempo establecidos; es decir, a partir del recibo del Informe Definitivo de Auditoria a la Revisión y Rendición de la cuenta vigencia 2022, realizada al **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, que para el caso en concreto la fecha límite era hasta el día **22 de enero de 2024** y este no se remitió a la entidad, tal y como consta en todo el material probatorio en el marco del presente proceso administrativo sancionatorio fiscal.

Lo anterior de conformidad con la siguiente normatividad:

**Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia**, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones a:

*"(...) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos y bienes públicos"*

*"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva para lo cual tendrá prelación."*

**Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

*"(...) La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales "*

*"(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley."*

*Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.*

*Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.*

#### **Ley 42 DE 1993**

*(...)*

#### **"ARTICULO 101**

*Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 465 DEL 19 DE JULIO

*sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; **no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas**; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.*

#### **Resolución 762 del 29 de diciembre de 2022**

**ARTICULO 31: PLAN DE MEJORAMIENTO:** Es el conjunto de las acciones correctivas y preventivas que debe adelantar un sujeto de control fiscal durante un periodo determinado, con el fin de subsanar las inconsistencias o deficiencias administrativas identificadas en las auditorías y demás actuaciones de control fiscal, que dieron lugar a la formulación de hallazgos, con el objeto de adecuar la gestión fiscal a los principios y finalidades de la función administrativa.

**ARTICULO 35: PLAZO:** Los sujetos de control a los que se realice alguno de los tipos de auditoría o actuación de fiscalización programados en el PVCF de cada vigencia, tendrán un plazo de quince (15) días hábiles improrrogables para elaborar y remitir a la Contraloría Departamental del Tolima los planes de mejoramiento, que deberían incluir acciones para todos los hallazgos formulados en los respectivos informes, sin perjuicio de la incidencia que se les haya dado.

#### **Resolución 021 del 26 de enero de 2021.**

*Que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció; la competencia en el Contralor Auxiliar para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones, en primera instancia y en segunda instancia al Contralor Departamental del Tolima.*

### **5. ACERVO PROBATORIO**

1. Memorando CDT-RM-2024-00000164 de fecha 24 de enero de 2024, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar (E), inicie Proceso Administrativo Sancionatorio a la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que, como resultado del proceso auditor y con el fin de programar la fase de seguimiento, el sujeto de control debía elaborar Plan de Mejoramiento, en el cual se establecieran las acciones preventivas o correctivas, que permitieran a la administración subsanar las deficiencias que dieron origen a los hallazgos comunicados mediante el Informe Definitivo de Auditoría a la Rendición y Revisión de la Cuenta vigencia 2022. (Folio 1 del expediente).

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 465 DEL 19 DE JULIO

2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha 24 de enero de 2024, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente. (Folio 02 del expediente).
3. Informe de auditoría de cumplimiento a la revisión y rendición de la cuenta vigencia 2022. (Folio 03-07 del expediente).
4. Correo electrónico del envío del informe definitivo de auditoría de cumplimiento a la rendición y revisión de la cuenta vigencia 2022 al HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. MURILLO. (Folio 08 del expediente).
5. Certificación CDT-140 emitida por Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima de fecha 23 de enero de 2024. (Folio 09 del expediente).
6. Decreto Nro. 006 del día 30 de enero 2020 por medio del cual se hace el nombramiento del Gerente de la E.S.E "HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA" (Folio 10-11 del expediente).
7. Acta de posesión Nro. 003 del día 30 de enero de 2020 de la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**. (Folio 12 del expediente).
8. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844. (Folio 13 del expediente).
9. Formato Único de Hoja de Vida de la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844. (Folio 14-15 del expediente).
10. Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas de la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844. (Folio 16 del expediente).
11. Certificación expedida el día 8 de junio de 2023 por secretaria del HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. MURILLO donde se certifica que la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, labora como Gerente. (Folio 17 del expediente).
12. Manual específico de funciones y competencias laborales del Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**. (folio 18-19 del expediente).
13. Certificación expedida por el Director Técnico de Planeación fechada el día 29 de abril de 2029 donde se evidencia fecha y hora del envío del Informe Definitivo de Auditoría de Revisión a la Rendición de la Cuenta vigencia 2022 al correo electrónico institucional secretaria del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**. (Folio 50-56 del expediente).

### 06. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 465 DEL 19 DE JULIO

Frente al auto que formula cargos de fecha 13 de febrero de 2024, la investigada Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, quien se desempeñaba como Gerente del HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. MURILLO, para la época de la ocurrencia de los hechos, presento escrito de descargos, el día 08 de abril de 2024 a través de radicado Nro. CDT-RE-2024-00001233, (Folios 39-41 del expediente), exponiendo lo siguiente:

"(...)

1. **Frente al cargo único.** *Por la supuesta omisión por no suministrar el plan de mejoramiento dentro de los plazos estipulados en la Contraloría, que vencía el 22 de enero de 2024 debo indicar que no existe la CERTEZA de dicha omisión, pues el material probatorio anexo al expediente, brilla por su ausencia, la constancia, la certificación, la evidencia o al menos el indicio de que dichos oficios fueron recibidos, recepcionados y conocidos por OLGA LUCIA GALINDO.*

2. *Brilla por su ausencia, dentro de las pruebas que obran en el expediente y las providencias que dicto la Contraloría Departamental, la mención clara y expresa de la fecha en la cual se notificó la solicitud o el requerimiento de información, pues en la misma se indica simplemente que se envió la comunicación, pero no indica si fue al correo electrónico de la institución o al correo particular del gerente o en físico a la dirección de notificaciones o ventanilla única del hospital, lo que no se evidencia, aunque sea sumariamente es si el mismo fue recepcionado efectivamente el día que se envió. **Es importante valorar este punto, pues mediante sentencia de la Corte Constitucional C-570 de 2019, frente a una demanda de inexecutable del artículo 122 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), donde se declaró su constitucionalidad bajo el entendido de que debe existir evidencia acerca de que la recepción del mensaje electrónico efectivamente se dio, se estudio si el mismo violaba el debido proceso y el derecho a la defensa del notificado por medio.***

3. *Es decir, atendiendo los criterios y análisis de la Corte Constitucional que le son vinculantes, por ser un antecedente jurisprudencial, LA CONTRALORIA debió verificar o demostrar sumariamente cual fue el día exacto de la recepción del mensaje electrónico, para poder controlar los términos otorgados para su respuesta, pues el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019 habla expresamente sobre notificaciones por medios electrónicos y a pesar de los plasmado en dicha norma que es básicamente igual al artículo 102 de la ley 734 de 2002, la Corte ha indicado que para controlar los términos de dicha notificación, debe existir evidencia de que la recepción del mensaje electrónico enviado efectivamente se dio. En el presente caso lo único que podría evidenciar LA CONTRALORIA **es que envió el correo NO cuando se recepciono.***

4. (...) *En conclusión, frente al PRIMER CARGO, la Contraloría no tiene la certeza de si se recibieron o no los correos; o cuando se recibieron los correos que envió al Hospital. Y al no tener la certeza de la responsabilidad de mi representada No la puede sancionar.*

5. *Por último, señores CONTRALORIA DEPARTAMENTAL, al tratarse de un plan de mejoramiento del Hospital RAMON MARIA ARANA E.S.E. y no a la persona del gerente, como persona natural, dicha notificación o requerimiento del plan de mejoramiento debía llegar al correo electrónico oficial de notificaciones del hospital o en físico a la ventanilla única de recepción de peticiones, quejas y felicitaciones del mismo hospital. Pruebas que brillan por su ausencia dentro del acápite de pruebas del auto que FORMULO CARGOS "*

Respecto del auto por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO:</b> <b>F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN:</b> <b>06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 465 DEL 19 DE JULIO

conclusión de fecha 10 de mayo de 2024, (Folios 58-59 del expediente) el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, es decir, guardó silencio frente a esta etapa procesal.

### 07. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en las normas Constitucionales, Legales y reglamentarias:

**Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia**, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones a:

*"(...) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos y bienes públicos"*

*"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva para lo cual tendrá prelación."*

**Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

*"(...) La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales "*

*"(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley."*

*Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.*

*Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.*

### LEY 42 DE 1993

*(...)*

#### **"ARTICULO 101**

*Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; **no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la***

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 465 DEL 19 DE JULIO

*forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal, cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.”*

#### **Resolución 762 del 29 de diciembre de 2022**

**ARTICULO 31: PLAN DE MEJORAMIENTO:** Es el conjunto de las acciones correctivas y preventivas que debe adelantar un sujeto de control fiscal durante un periodo determinado, con el fin de subsanar las inconsistencias o deficiencias administrativas identificadas en las auditorías y demás actuaciones de control fiscal, que dieron lugar a la formulación de hallazgos, con el objeto de adecuar la gestión fiscal a los principios y finalidades de la función administrativa.

**ARTÍCULO 32: RESPONSABILIDAD:** El representante legal es el responsable de suscribir y presentar el plan de mejoramiento consolidado por la entidad, que incluya todas las acciones para subsanar los hallazgos formulados en los procesos auditores adelantados por la Contraloría Departamental del Tolima.

**ARTICULO 35: PLAZO:** Los sujetos de control a los que se realice alguno de los tipos de auditoría o actuación de fiscalización programados en el PVCF de cada vigencia, tendrán un plazo de quince (15) días hábiles improrrogables para elaborar y remitir a la Contraloría Departamental del Tolima los planes de mejoramiento, que deberían incluir acciones para todos los hallazgos formulados en los respectivos informes, sin perjuicio de la incidencia que se les haya dado.

#### **Resolución 021 del 26 de enero de 2021**

*Que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció; la competencia en el Contralor Auxiliar para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones, en primera instancia y en segunda instancia al Contralor Departamental del Tolima.*

De conformidad al análisis adelantado por este Despacho, es menester de esta instancia pronunciarse haciendo una línea jurídica que desarrolle los tres principios esenciales para la procedibilidad y legalidad del proceso administrativo sancionatorio. Además, se realizarán las consideraciones de acuerdo al cargo o cargos formulados y en atención a los elementos o principios del proceso sancionatorio, como ya se indicó.

Por otra parte, este Despacho procede a desarrollar su postura en cumplimiento de las exigencias constitucionales de subjetivar la responsabilidad frente a la implicada en una presunta conducta sancionable y establecer si se cumplen los tres elementos esenciales del proceso administrativo sancionatorio. Así las cosas, se trae a colación el estudio jurídico efectuado a la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 465 DEL 19 DE JULIO

En el presente ejercicio de debate jurídico, se individualizará el cargo formulado y se concluirá si existe o no la configuración de la conducta, la antijuricidad y la culpabilidad en ellos, de conformidad a la época en que ocupó el cargo, sus funciones y competencias:

Así las cosas, es relevante manifestar que de conformidad a los literales enunciados en el cargo endilgado a la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, en los cuales se indica:

#### **UNICO CARGO:**

No rendirán las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, toda vez que, de conformidad a la Certificación CDT-140 emitida por Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima de fecha 23 de enero de 2024, se evidencio que, el **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, no presento el Plan de Mejoramiento, teniendo como fecha límite de presentación el día 22 de enero del año 2024; es decir, no cumplió dentro de los términos establecidos por este ente de control.

Este Despacho procede desarrollar su postura en cumplimiento de las exigencias constitucionales de subjetivar la responsabilidad frente a la implicada en una presunta conducta sancionable y establecer si se cumplen los tres elementos esenciales del proceso sancionatorio.

#### **Del elemento de la Tipicidad**

De la tipicidad debe decirse que las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en la ley previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Tal y como se indica en la **Sentencia C – 099 de 2003** Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que señala lo siguiente: “(...) *Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada.*”

Así las cosas, la Ley 42 de 1993 en su artículo 101, consagra que; “*Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes; (...) no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; (...)*” (Subrayado fuera de texto) en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 021 de 2021 de la Contraloría Departamental.

Por consiguiente, la conducta que se establece en la norma se adecua a la descrita en el auto de formulación de cargos a la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que, no presento dentro de los

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 465 DEL 19 DE JULIO

términos establecidos por la Contraloría Departamental del Tolima, el informe exigido, que para el caso en concreto es el Plan de Mejoramiento que debía llevarse a cabo con ocasión a la Auditoria de cumplimiento a la Revisión de la Rendición de la Cuenta vigencia 2022, teniendo el deber legal de hacerlo, tal y como lo estipula el artículo 32 de la Resolución 762 de 2022 emitida por la Contraloría Departamental del Tolima que reza así:

**"ARTÍCULO 32: RESPONSABILIDAD:** *El representante legal es el responsable de suscribir y presentar el plan de mejoramiento consolidado por la entidad, que incluya todas las acciones para subsanar los hallazgos formulados en los procesos auditores adelantados por la Contraloría Departamental del Tolima."*

Así mismo, como se evidencia en el material probatorio incorporado en el plenario, el Plan de mejoramiento no fue aportado por la Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, desconociendo el plazo concedido por este Órgano de Control toda vez que tenía como fecha límite de presentación el día 22 de enero de 2024.

Respecto al cargo endilgado, este Despacho encuentra que, no son ciertos los argumentos esbozados por la investigada en el escrito de descargos, toda vez que, dentro del material probatorio trasladado con la solicitud de inicio del presente proceso y en la etapa de práctica de pruebas, se tiene que se allegó oficio radicado Nro. DCD-503-2023-100 de fecha 28 de diciembre de 2023 (Folio 4-7 del expediente), pantallazo de envío de correo electrónico institucional de fecha 28 de diciembre de 2023, (Folio 8 del expediente) en donde se evidencia el envío del Informe Definitivo de Auditoria de Revisión a la Rendición de la cuenta vigencia 2022, Certificación del Director Técnico de Planeación de la Contraloría Departamental del Tolima, fechado el 29 de abril de 2024 donde se evidencia el envío del Informe Definitivo de Auditoria de Revisión a la Rendición de la cuenta vigencia 2022 al correo institucional del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, el día 28 de diciembre de 2023, (Folio 50-56 del expediente), la certificación emitida por Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, de fecha 23 de enero de 2024 (Folio 9 del expediente), en donde acredita que efectivamente el **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, no dio respuesta al requerimiento.

Ahora bien, no existe en el Despacho de la Contraloría Departamental del Tolima el recibido de la información (Plan de Mejoramiento resultante de la Auditoria de Cumplimiento a la Revisión a la Rendición de la Cuenta vigencia 2022) enviada por el **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, configurándose así el cargo endilgado en el auto de formulación de cargos de fecha 08 de mayo de 2023.

Así las cosas, no obra dentro del plenario prueba que desvirtué el cargo endilgado, por el contrario, se comprueba que, efectivamente la investigada como representante legal del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA** no suministro la información solicitada por este ente de control de forma oportuna.

De lo anterior, se evidencia que, la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, incurrió en la conducta plenamente sancionable descrita en la Ley 42 de 1993 en su artículo 101, ya que el informe se debía presentar a más tardar el día 22 de enero de 2024 y no fue remitido a este Ente de Control, tal como lo reconoce la investigada; es decir, no se allegó dentro del término y oportunidad ordenado por la Contraloría Departamental del Tolima, como lo demuestran las pruebas que reposan en el plenario.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### **RESOLUCIÓN No. 465 DEL 19 DE JULIO**

Del mismo modo, este despacho se permite precisar que, el cargo formulado se consagra en la Ley 42 de 1993 en su artículo 101.

En consecuencia, se logra demostrar, que se dan los presupuestos que determinan la tipicidad de la conducta objeto del proceso sancionatorio aquí discutido, siendo atribuible la responsabilidad al Representante Legal de la entidad, por la no presentación del plan de mejoramiento dentro del tiempo establecido por la Contraloría Departamental del Tolima.

#### **De elemento de la Antijuridicidad**

Como segundo elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio encontramos la Antijuridicidad de la Conducta, se establece que, es antijurídica, toda vez que, con el accionar del investigado, vulnera el ejercicio del control fiscal, como bien jurídico tutelado, toda vez que pone en riesgo los bienes, fondos del estado y el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, al tratarse de recursos del erario, que son de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia, ha sido dada a esta Contraloría dentro de la órbita de las funciones públicas a desarrollar.

Que, al no rendirse, ni presentar los informes en los tiempos establecidos para ello, vulnera el bien jurídico tutelado por parte de este ente de control, que es el ejercicio del control fiscal; igualmente, mal haría este Despacho en no atribuir violación alguna por el motivo que no se presentó, y se vulnera lo consagrado en la Resolución No. 762 de 2022 expedida por la Contraloría Departamental del Tolima.

Así las cosas, para el caso en concreto la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA** para la época de la ocurrencia de los hechos, para la época de la ocurrencia de los hechos, incumplió así, con su deber legal y funcional conferido en el respectivo manual de funciones, a saber:

*"III DESCRIPCION DE LA FUNCIONES ESENCIALES."*

*"8 Suministrar los informes que le sean solicitados por la Junta Directiva y demás autoridades competentes.*

*(...)"*

Es importante precisar que, la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es proteger el ejercicio del control fiscal e instar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, ante lo cual, se concluye entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas u omisiones susceptibles de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue elevar como bien jurídico tutelado los bienes de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia ha sido dada a las Contralorías en la órbita de sus funciones públicas a desarrollar. En consecuencia, las conductas descritas en la medida que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función a cargo de la Contraloría o el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, serán

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 465 DEL 19 DE JULIO

susceptibles de la imposición de sanciones administrativas, de acuerdo a la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, para el caso en estudio la investigada no cumplió a cabalidad su función como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA** para la época de la ocurrencia de los hechos, por lo que este despacho considera que se generó una falta a su deber, por cuanto actuó sin el debido cuidado y de forma negligente para allegar el Plan de Mejoramiento dentro de los términos establecidos por parte de la Contraloría Departamental del Tolima.

#### **De elemento de la Culpabilidad**

Ahora bien, ya pasando al tercer elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio, denominada la culpabilidad, es importante traer a colación la Sentencia C – 181 de 2016 de la Corte Constitucional, en la cual se indica, que la valoración de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano, no sobre aspectos del fuero interno de la persona y el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer.

La apreciación de la culpabilidad implica para la Administración hacer un juicio de reproche a un sujeto por haber cometido una acción antijurídica que le resulta imputable, porque debía actuar conforme al ordenamiento jurídico, pero no lo hizo o pudo actuar de otra manera, es decir, debió abstenerse de ejecutar la acción típicamente antijurídica.

De lo anteriormente expuesto es pertinente y conforme a derecho, considerar lo prescrito en el artículo 63 del Código Civil, que reza; "La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

***Culpa grave, negligencia grave, culpa lata***, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

***Culpa leve, descuido leve, descuido ligero***, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

***Culpa o descuido levísimo*** es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

Por otro lado, el Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 de 18 de abril de 2004, se pronunció sobre la Culpabilidad de la siguiente manera:

*"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO:</b> <b>F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN:</b> <b>06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 465 DEL 19 DE JULIO

*previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas”.*

En este sentido, el Consejo de Estado es contundente afirmar que:

*"(...) En el Derecho administrativo sancionatorio no basta con la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, **se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente**, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudo haber incidido en la realización de tal comportamiento. **Dentro de este contexto, existe u elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad.** Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, **el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas” (Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 del 18 de abril de 2004).** Negrilla y resaltada fuera del texto*

Situación que no se desconoce dentro del manual de funciones de la entidad al indicarse como función del Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, quien no dio cumplimiento a sus funciones legales establecida así:

*"III DESCRIPCION DE LA FUNCIONES ESENCIALES."*

*"8 Suministrar los informes que le sean solicitados por la Junta Directiva y demás autoridades competentes.*

*(...)"*

Por lo anterior, se corrobora, que el **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, al no rendir la información sobre el Plan de Mejoramiento solicitada por parte de este ente de control, en los tiempos establecidos para ello, se desempeñó con descuido en su actuar, al no dar cumplimiento a lo que por precepto constitucional y desarrollo legal se le ha endilgado por las leyes y las Resoluciones precitadas al respecto, y por consiguiente, se produjo una conducta generadora del riesgo, traducido en la puesta en peligro de la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 63 del Código Civil, efectuado el correspondiente análisis de los hechos y circunstancias fácticas, este Despacho

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 465 DEL 19 DE JULIO

considera que la conducta que se endilga a la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, fue cometido a título de Culpa Grave; por cual no fue diligente y no tuvo la precaución, y por ende, al no presentar el plan de mejoramiento que se debía suscribir con ocasión a la Auditoria de cumplimiento a la Revisión de la Rendición de la Cuenta de la vigencia 2022.

Por estos motivos, debido a que no obra dentro del plenario prueba contundente que desvirtuó los cargos endilgados a la investigada, este ente de control se ratifica en que la conducta desplegada por la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, fue cometida a título de culpa grave conforme a lo establecido por el artículo 63 del Código Civil, debido a que su actuar constituye una infracción sancionable dentro de lo que se debate en este proceso administrativo sancionatorio, de conformidad a lo establecido en la Ley 42 de 1993 y en concordancia con la Resolución 021 de 2021 expedida por la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora, conforme a los principios rectores del debido proceso y de legalidad, y una vez superada la etapa de traslado de la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, en la que se dio oportunidad al investigado para que hiciera uso cabal del derecho de defensa y aportara las explicaciones pertinentes; encuentra este despacho motivos suficientes por los cuales, NO debe ser absuelto del cargo en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA** para la época de la ocurrencia de los hechos, situación por la cual, la conducta por los hechos anteriormente citados, amerita sanción de multa, contenida en la Ley 42 de 1993, por incurrir en infracción administrativa al incumplimiento del deber legal de allegar el plan de mejoramiento del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA** dentro del término y oportunidad establecido para ello.

Así las cosas, en lo que se refiere a la culpabilidad, la falta de la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA** para la época de la ocurrencia de los hechos, se califica como **CULPA GRAVE** en virtud de lo preceptuado en la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y en concordancia con el Código Civil Colombiano.

Ante esto, este despacho manifiesta que el correo al cual fue remitido el informe definitivo es el correo institucional del Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA**, por lo tanto, resulta incomprensible aseverar que, no se revisara el correo de la entidad, lo que indudablemente ocasionaría un incumplimiento de la función administrativa y los fines del estado.

Es de resaltar que, el investigado no presento alegatos en la etapa procesal respectiva, guardo silencio en el momento de ejercer su derecho de defensa.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO:</b> <b>F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN:</b> <b>06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 465 DEL 19 DE JULIO

Este Despacho encuentra que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad; razón por la cual nos encontramos dentro de los términos establecidos por la ley para proferir el presente acto administrativo.

#### 8. GRADUACIÓN DE LA SANCION

En virtud a lo establecido por los numerales 1.8 y 1.11 del Capítulo I de la Resolución 021 del 26 de enero de 2021 en lo referente a la tasación y graduación de la multa, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, impondrá al investigado una sanción equivalente a treinta (30) días de salario devengado por la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA** para la época de la ocurrencia de los hechos, por haber cometido una falta a título de **CULPA GRAVE**, teniendo en cuenta que el salario mensual percibido por el investigado para la época de los hechos, asciende a la suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTAY SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.376.068) MCTE**.

Lo anterior, en consideración a los criterios de graduación de la sanción, establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se tuvieron en cuenta en el caso concreto, al valorar la NO presentación del plan de mejoramiento.

En consideración a lo expuesto, la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales y reglamentarias.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer sanción de multa a la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA** para la época de la ocurrencia de los hechos; por un valor de treinta (30) días de salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos equivalente a **CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.376.068) MCTE**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la Señora **OLGA LUCIA GALINDO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.844, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. DE MURILLO, TOLIMA** para la época de la ocurrencia de los hechos; en la carrera 4 # 9 – 45 Torreón del Centenario apto 703 Ibagué – Tolima. *(De conformidad a la información registrada en la Hoja de Vida de la función pública).*

**ARTICULO TERCERO:** Remítase el expediente a Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución; indicando al investigado que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación, ante la Contralora Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 465 DEL 19 DE JULIO

presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO:** El pago de la multa debe de ingresar al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL, Cuenta de Ahorros DAVIVIENDA No. 1660-70619241 a nombre de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, Nit: 8907068471. Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Proceso Sancionatorio, de lo contrario, la presente decisión prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO QUINTO:** Cumplida la ejecutoria y al mes siguiente para la cancelación de la obligación, sino se ha hecho el pago, se remitirá la Resolución a la Contraloría Auxiliar – Coactiva para dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Sancionatorio, a través de la Secretaria General del Contraloría Departamental del Tolima, al correo electrónico [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co)

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Copia de la presente Resolución se le entregara al notificado de forma gratuita.

**ARTICULO OCTAVO:** Una vez interpuestos los recursos de reposición o apelación de que trata el artículo 7º de la Ley 2080 de 2021; la Secretaría Común devolverá el expediente inmediatamente a la Contraloría Auxiliar – Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo; o en su defecto cumplido el término de traslado para la presentación de los recursos antes señalados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Contralora Auxiliar

*Proyectó: Luz Andrea Castro Cárdenas  
Abogada Contratista Contraloría Auxiliar*